



Demandante: Nación – Fiscalía General de la Nación
Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 11001-03-15-000-2022-03998-01

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-03998-01
Demandante: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Temas: Acción de tutela contra providencia judicial – confirma amparo – efecto vinculante de las sentencias de unificación.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por el señor Luis Evencio Garay Pacheco y su grupo familiar contra la sentencia del 25 de agosto de 2022 proferida por la Sección Primera del Consejo, que accedió al amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 22 de julio de 2022, la Nación – Fiscalía General de la Nación interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso.

2. La parte accionante consideró vulnerada dicha garantía constitucional con ocasión de la sentencia del 3 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que modificó la providencia del 3 de febrero de 2021, para en su lugar declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de forma solidaria a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Luis Evencio Garay Pacheco. Lo anterior, en el marco del proceso de reparación directa con radicado N.º 54001-33-33-008-2018-00132-01.

3. Así, solicitó el amparo de su derecho fundamental y como consecuencia requirió:

“(…) DEJAR sin efecto la sentencia del 03 de febrero de 2022 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER- Sala de Decisión



No. 3 conformada por los Magistrados CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA Y ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ (sic).

ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER proferir nuevamente sentencia dentro del medio de control de reparación directa No. No. (sic) 54-001-33-33-008-2018-00132-00 - Demandante LUIS EVENCIO GARAY PACHECO Y OTROS- Demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda y la sentencia de unificación de perjuicios morales por privación de la libertad del Consejo de Estado de fecha 29 de noviembre de 2021 (...)."

1.2. Hechos probados y/o admitidos

4. La solicitud de amparo se fundamentó en los siguientes hechos que, a juicio de la Sala, son relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

5. El señor Luis Evencio Garay Pacheco fue capturado por agentes de la Policía Nacional el día 16 de agosto de 2015 en el municipio de Hacarí - Norte de Santander por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte de armas o municiones de uso restringido, hechos por los cuales fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y se profirió medida preventiva de aseguramiento en el centro carcelario el 18 de agosto de 2015 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Control de Garantías II.

6. El día 30 de noviembre de 2015 el referido juzgado, revocó la medida de aseguramiento con fundamento en un informe allegado por un perito sobre el no funcionamiento y uso de la granada encontrada en posesión del señor Luis Evencio Garay Pacheco, por lo que se concluyó que el imputado no representaba ningún peligro para la sociedad por lo que recobró su libertad el día 1° de diciembre de 2015 de acuerdo a la boleta de libertad.

7. El señor Luis Evencio Garay Pacheco, en compañía de su grupo familiar¹, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la privación injusta que padeció entre el 16 de agosto de 2015 y el 1° de diciembre de 2015.

8. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante sentencia del 3 febrero de 2021² declaró la responsabilidad administrativa, patrimonial y

¹ Marlenes Ramírez Ortega, Marluven Selene Garay Ramírez, Karol Tatiana Garay Ramírez, Jhoselin Eben Ezer Garay y Joshue Aquelain Garay Ramírez.

² "PRIMERO: DECLARAR administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación - Rama Judicial por la privación injusta de la libertad sufrida por Luis Evencio Garay Pacheco, identificado con C.C. 88.285.442 durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2015 y el 01 de diciembre de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente



extracontractual de la Nación – Rama Judicial y absolvió a la Fiscalía General de la Nación toda vez que, a su juicio dicha entidad no era la llamada a responder porque la decisión en virtud de la cual se restringió el derecho a la libertad del señor Garay Pacheco, se profirió dentro del marco de las competencias asignadas a los jueces de control de garantías, “por lo que la única autoridad llamada a responder es directamente la Rama Judicial exonerando de esta forma cualquier responsabilidad a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

9. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la sentencia del 3 de febrero de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la sentencia del 03 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de forma solidaria a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad sufrida por Luis Evencio Garay Pacheco, identificado con C.C. 88.285.442 durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2015 y el 01 de diciembre de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la sentencia del 03 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas: LUIS EVENCIO GARAY PACHECO (VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. MARLENES RAMÍREZ ORTEGA (CÓNYUGE DE LA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.V. MARLUVEN SELENA GARAY RAMÍREZ (HIJA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. KAROL TATIANA GARAY RAMIREZ (HIJA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. JOSUE AQUELAIN GARAY RAMÍREZ (HIJO DE VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V.”.

TERCERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO TERCERO de la sentencia del 03 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar solidariamente por concepto de lucro cesante, en favor del señor Luis Evencio Garay Pacheco, identificado con C.C. 88.285.442, la suma de \$ 3'152.585”.

providencia.//SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial a reconocer y pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas: LUIS EVENCIO GARAY PACHECO (VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. MARLENES RAMÍREZ ORTEGA (CÓNYUGE DE LA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.V. MARLUVEN SELENA GARAY RAMÍREZ (HIJA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. KAROL TATIANA GARAY RAMIREZ (HIJA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. JOSUE AQUELAIN GARAY RAMÍREZ (HIJO DE VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. //TERCERO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial a reconocer y pagar solidariamente por concepto de lucro cesante, en favor del señor Luis Evencio Garay Pacheco, identificado con C.C. 88.285.442, la suma de \$ 3'152.585.”



10. Como fundamento de su decisión adujo que el demandante probó debidamente que el daño y perjuicio cometido fue injusto, injustificado, ya que a la luz de los principios constitucionales y legales, así como a la norma misma (Ley 906 de 2004), nadie puede ser juzgado ni responsabilizado cuando no existe certeza sobre la comisión de la conducta, en ese sentido, adujo que *“las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación no eran contundentes ni mucho menos suficientes para deducir su responsabilidad.”*

11. Adujo que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial eran responsables solidarias, administrativa y fiscalmente del daño especial ocasionado a los demandantes ya que si bien *“era la Rama Judicial quien imponía la medida de aseguramiento, lo cierto era que la Fiscalía General de la Nación es la encargada de realizar la solicitud de conformidad con los elementos materiales probatorios que dieran cuenta con toda certeza y más allá de toda duda razonable de la autoría o participación en la comisión del delito.”*

12. Posteriormente, la autoridad judicial accionada mediante providencia del 17 de febrero de 2022 negó la solicitud de aclaración propuesta por la Fiscalía General de la Nación al considerar que *“no le asiste razón toda vez que en la sentencia acusada se expuso con suficiencia la motivación de esta, sin que se adviertan motivos de duda...”*

1.3. Fundamentos de la vulneración

13. La parte actora consideró que la decisión judicial controvertida adolece del *“defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial”* ya que se desconoció la regla de unificación fijada en la sentencia del 29 de noviembre de 2021 *“expediente 46.681”* de la Sección Tercera del Consejo de Estado, *“mediante la cual se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconcomiendo (sic) y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad”*.

14. Al respecto adujo lo siguiente:

“(...) Se reconocieron perjuicios morales por montos superiores a los topes establecidos en la Sentencia 2006-00178 de noviembre 29 de 2021 de unificación de perjuicios morales en casos de privación de la libertad, del 29 de noviembre de 2021- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz- Rad.: 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681) Ref.: Acción de reparación directa- Demandante: José Dídimo Díaz y otros –Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación y otros (...)”

“[...] El desconocimiento del precedente fijado en la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021 en la sentencia del 3 de febrero de 2022 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander derivó en que se condenara a las entidades públicas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL a pagar perjuicios morales en montos superiores a los establecidos por el H. Consejo de Estado en suma aproximada de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$198.028.000)



NOMBRE	CONDENA TRIBUNAL ADITIVO N DE S.	SENTENCIA UNIFICACION Y REAL A RECONOCER	VALOR SUPERIOR RECONOCIDO POR TANS
Luis Evencio Garay Pacheco (v.d.)	50 SMLMV	17,324	32,676
Marlenes Ramírez Ortega (cónyuge)	50 SMLMV	8,662	41,338
Marluven Selena Garay Ramírez (hija)	50 SMLMV	8,662	41,338
Karol Tatiana Garay Ramírez (hija)	50 SMLMV	8,662	41,338

“(…) En la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021, expediente 46.681, la Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

(…)

En la sentencia del 03 de febrero de 2022 los perjuicios morales se repararon mediante el reconocimiento de una indemnización de 250 SMLMV en la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin motivación alguna confirmó los perjuicios reconocidos por el A- quo sin tener en cuenta la regla de derecho fijada en la sentencia de unificación para reconocer este perjuicio, esto es los topes para la víctima directa y demás demandantes, pues como se indicó en el acápite del defecto sustantivo, se reconocieron porcentajes superiores a los fijados en la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021 (…)”.

1.4. Trámite de la acción de tutela

1.4.1. Auto admisorio

15. Mediante auto del 26 de julio de 2022 el Consejo de Estado – Sección Primera dispuso la notificación tanto de la entidad demandante como del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como autoridad judicial demandada. Igualmente, se ordenó vincular en calidad de tercero con interés al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y a la parte activa del proceso de reparación directa.³

16. Por último, se solicitó a las autoridades de primera y segunda instancia que allegaran copia digital íntegra del expediente del proceso de reparación directa radicado N.º 54001-33-33-008-2018-00132-01.

1.5. Intervenciones

Realizadas las notificaciones ordenadas de manera electrónica, se presentaron las siguientes intervenciones:

³ Luis Evencio Garay Moreno. Marlenes Ramírez Ortega, Marluven Selene Garay Ramírez, Karol Tatiana Garay Ramírez, Jhoselin Eben Ezer Garay y Joshue Aquelain Garay Ramírez.



1.5.1. Tribunal Administrativo de Norte de Santander

17. Solicitó la improcedencia de la acción habida cuenta que las pretensiones de la parte actora son incompatibles con la finalidad de esta acción constitucional, dado que lo que se perseguía era dejar sin efectos una decisión judicial que se encontraba ajustada a la ley y a la jurisprudencia aplicable. Agregó que la decisión acusada atendió a la valoración racional de todas las pruebas que en su oportunidad podrían ser tenidas en cuenta, y resolviendo el asunto de fondo conforme a derecho.

1.5.2. El señor Luis Evencio Garay Pacheco y su grupo familiar

18. Requirió declarar la improcedencia de la acción o en su defecto negar las pretensiones toda vez que ya existe una sentencia condenatoria y su modificación vulneraría su confianza legítima. Así lo expresó:

“(…) Pues bien, descendiendo al caso particular, tenemos la siguiente circunstancia concreta: diferenciación entre el acto que erige nuestra confianza legítima (existencia de una sentencia condenatoria) frente al acto señalado en la sentencia para justificar modificaciones jurisprudenciales (demanda); pero porque decimos esto, porque si bien la sentencia de unificación reconoce que la sola presentación de demanda (sic) no da para estructurar el derecho; no sucede así cuando existe una sentencia condenatoria, como nos sucede a nosotros, pues en este caso el grado de afectación de nuestra confianza legítima si se torna desproporcional.

En conclusión, cuando existan, únicamente, actos de parte (demanda), la aplicación de la modificación jurisprudencial no afecta la confianza legítima de los demandantes; empero, cuando ya exista un acto jurisdiccional (sentencia condenatoria), la aplicación de la modificación jurisprudencial se torna desproporcional, pues es capaz de afectar la confianza legítima de los demandantes (...)

Solicitamos muy respetuosamente declarar improcedente la presente acción constitucional o negar la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la Fiscalía General de la Nación (...)”.

19. Los demás sujetos, pese a haber sido debidamente notificados, no rindieron informe de fondo del asunto.

1.6. Sentencia de primera instancia

20. El Consejo de Estado – Sección Primera a través de la sentencia del 25 de agosto de 2022⁴ amparó el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora y como consecuencia de lo anterior, dispuso “*DEJAR SIN EFECTO parcialmente la sentencia de 3 de febrero de 2022, por la citada Corporación, dentro del proceso de reparación directa identificado con el número único de radicación 54-001-33-33-008-2018-00132-01, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal*

⁴ Notificada el 31 de agosto de 2022



Administrativo de Norte de Santander que dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la providencia de reemplazo con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

21. Como fundamento de su decisión estimó que existía plena identidad fáctica entre el fallo acusado y la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2021, toda vez que en ambas providencias: i) se analizaron casos de personas que fueron privadas de su libertad injustamente; ii) se declaró la responsabilidad del Estado, y iii) se reconocieron y pagaron perjuicios morales a favor de las víctimas directas e indirectas.

22. Agregó que el tribunal acusado optó por no aplicar la mencionada sentencia de unificación al caso concreto frente a los topes indemnizatorios que se debían tener en cuenta para efectos de reconocer y pagar los respectivos perjuicios morales, *“en donde se debe hacer énfasis en que el señor Luis Evencio Garay Pacheco estuvo privado de la libertad 3 meses y 14 días, por lo que el Tribunal desconoció los topes fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha providencia judicial.”*

23. Concluyó que, adicionalmente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no cumplió con la carga argumentativa para apartarse del precedente judicial fijado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, toda vez que en su providencia no hizo mención expresa a dicha decisión (requisito de transparencia) ni mucho menos expuso las razones jurídicas para apartarse de esta (requisito de suficiencia) y argumentar porqué no era procedente la referida ratio decidendi.

1.7. Impugnación

24. Mediante escrito del 5 de septiembre 2022 el señor Garay Pacheco y su grupo familiar impugnó la decisión de primera instancia y adujo lo siguiente:

“Una vez revisada la sentencia –impugnada- que decide tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la Fiscalía General de la Nación, causa extrañeza y asombro la -exigua- motivación dada en la misma, pues al tiempo que tutela el derecho fundamental al debido proceso de una de las partes, también vulnera el mismo derecho -al debido proceso- de uno de los intervinientes en el proceso, esto, luego de revisar la parte considerativa de la sentencia, pues se observa que en ninguna parte de esta se habla, se analiza y se decide sobre la argumentación esbozada en la intervención que hiciéramos dentro del presente trámite constitucional.

Por eso ruego a quien corresponda acoger los planteamientos inobservados en la intervención realizada en primera instancia, los cuales, se sintetizan en: diferenciar el acto que erige la confianza legítima en el caso sometido a estudio (sentencia condenatoria), frente al acto señalado en la sentencia de unificación (demanda), pues en consideración de los suscritos, solo en eventos en los que no haya sentencia condenatoria podría aplicarse la sentencia de unificación; empero, no sucede así, cuando ya exista una sentencia condenatoria, pues en estos casos sí



se estaría vulnerando la confianza legítima de los demandantes, tal y como sucede en el caso sometido a estudio.

1.8. Auto de nulidad saneable

25. Mediante providencia del 11 de octubre de 2022 la magistrada ponente de la decisión ordenó poner en conocimiento a la Nación – Rama Judicial -sujeto demandado en el proceso de reparación directa, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia.

26. Por lo anterior, dicha entidad mediante memorial del 18 de octubre de 2022 adujo que la sentencia debatida se separaba de la línea de unificación jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado. Adujo que la interpretación del tribunal accionado no solo resulta prejuiciosa, sino que termina siendo subjetiva “*ya que entra a enjuiciar si la decisión que en dicha etapa procesal del proceso penal se dio o no ajustada a derecho*”.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

27. El Consejo de Estado es competente para conocer la impugnación interpuesta por el señor Luis Evencio Garay Pacheco contra la sentencia del 25 de agosto de 2022⁵ proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, así como en el Acuerdo 080 de 2019.

2.2. Problema jurídico

28. Corresponde a la Sala dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿Se superan en el caso concreto los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencia judicial?

29. De ser positiva la respuesta al interrogante anterior, la Sala analizará lo siguiente:

¿El Tribunal Administrativo de Norte de Santander vulneró el derecho fundamental al debido proceso con ocasión a la sentencia del 3 de febrero de 2022, que modificó la providencia del *a quo*, para en su lugar declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de forma solidaria a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Luis Evencio Garay Pacheco?

⁵ Notificada el 31 de agosto de 2022



30. Para resolver los interrogantes planteados, se analizarán los siguientes temas: **(i)** criterio de la Sección sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial; **(ii)** estudio de los requisitos de procedibilidad adjetiva; **(iii)** el análisis del caso concreto.

2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial

31. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012⁶ **unificó** la diversidad de criterios que esta Corporación tenía sobre la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto las distintas Secciones y la misma Sala Plena habían adoptado posturas diversas sobre el tema⁷ y declaró su **procedencia**.⁸

32. Así pues, esta Sección de manera reiterada ha establecido como parámetros para realizar su estudio, que cumpla con los siguientes requisitos: *i)* que no se trate de tutela contra tutela; *ii)* inmediatez; *iii)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado. De modo que, de no observarse el cumplimiento de uno de estos presupuestos, se declara la **improcedencia** del amparo solicitado, sin que se analice el fondo del asunto.

33. Por el contrario, cumplidos esos parámetros, corresponderá a la Sala adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o **negación** del amparo impetrado, se requerirá: *i)* que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y *ii)* que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

34. Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “*tercera instancia*” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural. Bajo las anteriores directrices se entrará a estudiar el caso de la referencia.

2.4. Estudio sobre los requisitos de procedibilidad adjetiva

2.4.1. Relevancia constitucional

35. Para la Sala es necesario precisar que, este requisito⁹ se encuentra superado por cuanto, en primer lugar, la parte actora cuestiona la razonabilidad de la sentencia del

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 31.07.12., M.P. María Elizabeth García González, Rad. 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁷ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñado.

⁸ Se dijo en la mencionada sentencia “**DECLÁRASE** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expresado a folios 2 a 50 de esta providencia.”

⁹ Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, Sentencia 27.02.20., Rad. 11001-03-15-000-2020-00004-00; Sentencia 20.02.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-05258-00; Sentencia 20.02.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-



3 de febrero de 2022, porque en su sentir, incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente.

36. En segundo lugar, se observa que no se trata de un debate de orden exclusivamente legal, el cual basado en la tutela judicial efectiva no admite que el titular del derecho o el interesado legítimo quede en un estado de indefensión, pues en efecto, la parte actora considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al considerar que se desentendió una sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconcomiendo y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

37. En ese sentido, los argumentos que, en sentir de la parte tutelante, son irrazonables y contrarios al ordenamiento jurídico, fueron analizados erróneamente por la autoridad judicial accionada, desconociendo el alcance y aplicación de su derecho fundamental al debido proceso y omitiendo el deber del juez ordinario de actuar tanto como juez de legalidad, como de constitucionalidad y de convencionalidad en la causa ordinaria.

38. Luego, es de relevancia constitucional cuando subsiste violación o amenaza al derecho fundamental, después de haber agotado el procedimiento legal administrativo o judicial establecido por la ley para su protección, lo que implica que el mecanismo constitucional no fue utilizado como una instancia adicional que busque reabrir el debate procesal.

39. Ello quiere significar que el asunto de la acción de tutela de la referencia tiene importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación, para su eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales y libertades públicas, concretamente el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

2.4.2. Tutela contra tutela

40. La Sala observa frente al mencionado aspecto, que **no se trata de una tutela contra una decisión de la misma naturaleza**¹⁰, pues la providencia cuestionada fue

05291-00; Sentencia 13.02.2020, Rad. 11001-03-15-000-2020-00137-00; Sentencia 13.02.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-05354-00; Sentencia 06.02.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-05153-00; Sentencia 30.01.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-05121-00; Sentencia 30.01.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-05167-00; Sentencia 23.10.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-04664-00; Sentencia 23.01.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-04833-00.

¹⁰ Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia 27.02.20., M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-15-000-2020-00014-00; Sentencia 27.02.20., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-15-000-2020-00400-00; Sentencia 20.02.20., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-15-000-2020-00092-00; Sentencia 20.02.20., M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-15-000-2020-00179-00; Sentencia 20.02.20., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-15-000-2020-00141-00; Sentencia 20.02.20., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2019-04788-01; Sentencia 13.02.20., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2020-00137-00; Sentencia 13.02.20., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2020-00037-00; Sentencia 06.02.20, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad.



proferida en el trámite del medio de control de reparación directa con radicado N.º 54001-33-33-008-2018-00132-01, instaurado contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2.4.3. Inmediatez

39. En relación con el acatamiento del referido requisito¹¹, no se advierte ningún reproche, en vista que la providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander fue proferida el 3 de febrero de 2022, frente a la cual se negó la solicitud de aclaración mediante decisión de 17 de febrero de 2022. Así, sin que sea necesario determinar la fecha de ejecutoria, se considera que la misma se presentó dentro de un término que la Sala considera razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencia judicial, teniendo en cuenta que la tutela se interpuso el 22 de julio de 2022.

40. Lo anterior, a la luz de la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014¹², en la que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado adoptó los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005¹³, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró que seis (6) meses es el término razonable para acudir y solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados con ocasión de providencias judiciales.

2.4.4. Subsidiariedad

41. En lo referente a la **existencia de otro mecanismo de defensa judicial**¹⁴ para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora considera

11001-03-15-000-2019-05346-00; Sentencia 06.02.20, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-15-000-2019-05202-00.

¹¹ Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia 27.02.20., M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-15-000-2020-00014-00; Sentencia 27.02.20., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-15-000-2020-00400-00; Sentencia 20.02.20., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-15-000-2020-00092-00; Sentencia 20.02.20., M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-15-000-2020-00179-00; Sentencia 20.02.20., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-15-000-2020-00141-00; Sentencia 20.02.20., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2019-04788-01; Sentencia 13.02.20., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2020-00137-00; Sentencia 13.02.20., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2020-00037-00; Sentencia 06.02.20, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2019-05346-00; Sentencia 06.02.20, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-15-000-2019-05202-00.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Rad: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. M. P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹³ c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

¹⁴ Al respecto consultar Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, Sentencia 23.01.20., Rad. 11001-03-15-000-2019-04664-00; Sentencia 23.01.20., Rad. 11001-03-15-000-2019-04833-00; Sentencia 30.01.20, Rad. 11001-03-15-



vulnerados, la Sala precisa que se agotó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que resulta ser el medio de impugnación ordinario que correspondía, por lo que la Fiscalía General de la Nación no tiene mecanismos de defensa ordinarios para cuestionar la decisión que considera vulneró su derecho invocado.

42. Con respecto al recurso extraordinario de revisión, el despacho advierte que no es procedente, toda vez que los argumentos expuestos en la tutela no se enmarcan en las causales taxativas previstas por el legislador en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

43. Ahora bien, con respecto al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la Sala advierte que sí resultaría viable, en la medida en que se alegó el desconocimiento de una sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, pues a su juicio dicha regla de decisión es la que resultaba aplicable al caso concreto.

44. En consecuencia, la alegación de desconocimiento del precedente hace referencia a una sentencia de unificación de jurisprudencia, en relación con la cual la Ley 1437 de 2011 introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el cual tiene por objeto precisamente *“asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales”*, según lo dispuesto por el artículo 256 del referido estatuto procesal.

45. Bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, el recurso únicamente se podía interponer cuando la cuantía de la condena, o en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda la cantidad de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos de procesos de reparación directa, circunstancia que corresponde a la debatida en el vocativo de la referencia.

46. Sin embargo, en el caso concreto no procede el mencionado recurso toda vez que la cuantía de la condena fue de (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no cumpliendo así con el tope previsto en la norma, por lo que se procederá al estudio de fondo respecto de los argumentos traídos en la impugnación.

2.5. Caso concreto

47. Sea lo primero poner de presente que, por tratarse de una acción de tutela dirigida contra providencia judicial, la Sala limitará el estudio en sede de impugnación, a los argumentos expuestos por el señor Luis Evencio Garay Pacheco y su grupo familiar,

000-2019-05121-00; Sentencia 30.01.20, Rad. 11001-03-15-000-2019-05121-00; Sentencia 30.01.20., Rad. 11001-03-15-000-2019-03890-01; Sentencia 06.02.20., Rad. 11001-03-15-000-2019-05025-00; Sentencia 06.02.20., Rad. 11001-03-15-000-2019-05153-00; Sentencia 13.02.20., Rad. 11001-03-15-000-2019-04693-01; Sentencia 13.02.20., Rad. 11001-03-15-000-2020-00137-00; y Sentencia 20.02.20., Rad. 11001-03-15-000-2019-04788-01.



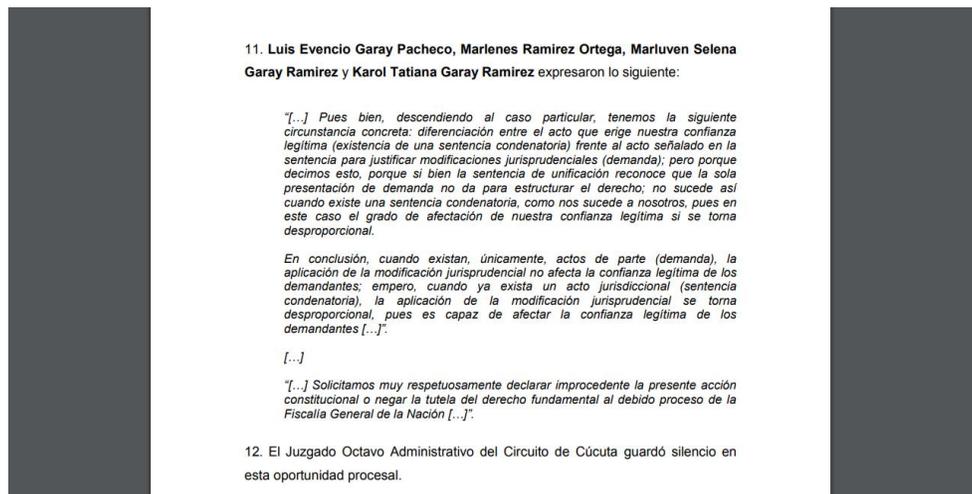
quien manifestó estar en desacuerdo con el amparo dictado en primera instancia por las siguientes razones que se sintetizan a continuación:

-La sentencia de primera instancia no analizó la argumentación esbozada en la intervención presentada en el trámite constitucional, relativo a que solo en los eventos en que no exista sentencia condenatoria podría aplicarse el fallo de unificación.

- Agregó que cuando ya existe una sentencia condenatoria, como es su caso, no hay lugar a modificarla, *“pues en estos casos sí se estaría vulnerando la confianza legítima de los demandantes, tal y como sucede en el caso sometido a estudio.”*

48. Esta Sala de entrada advierte que negará los cargos propuestos por el impugnante por las razones que se explicarán:

49. En primera medida, contrario a lo afirmado, el *a quo* constitucional sí tuvo en cuenta la intervención aportada en el presente proceso de tutela, como se avizora en la siguiente imagen extraída de su decisión:



50. No obstante lo anterior, el *a quo* constitucional amparó el derecho fundamental al debido proceso al estimar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander desentendió de manera flagrante la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, mediante la cual se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

51. Esto, teniendo en cuenta que el señor Garay Pacheco **estuvo privado de la libertad 3 meses y 14 días**, no obstante el tribunal accionado condenó solidariamente a las entidades demandadas por concepto de perjuicios morales a la suma de 50 S.M.L.M.V a cada uno de los demandantes, como se observa:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas: LUIS EVENCIO GARAY PACHECO



(VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. MARLENES RAMÍREZ ORTEGA
(CÓNYUGE DE LA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.V. MARLUVEN SELENA
GARAY RAMÍREZ (HIJA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V. KAROL
TATIANA GARAY RAMIREZ (HIJA VÍCTIMA DIRECTA): 50 S.M.L.M.V.
JOSUE AQUELAIN GARAY RAMÍREZ (HIJO DE VÍCTIMA DIRECTA): 50
S.M.L.M.V”.

52. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la mencionada sentencia de unificación estableció los topes de indemnización de perjuicios morales para las víctimas directas de la siguiente manera:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

53. Igualmente frente a las víctimas indirectas dejó por sentado lo siguiente:

“Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa.”

54. Aunado a lo anterior, adujo que dicho tribunal no cumplió con la carga argumentativa para apartarse del referido precedente, toda vez que no hizo mención expresa a dicha decisión (requisito de transparencia) ni mucho menos expuso las razones jurídicas para apartarse de esta (requisito de suficiencia).

55. Así, esta Sección considera que la decisión tomada por el *a quo* no se advierte arbitraria o vulneradora de los derechos fundamentales de la parte impugnante, bajo el argumento que las sentencias de unificación solo serían aplicables cuando no exista una sentencia condenatoria porque se vulneraría el principio de confianza de legítima.

56. Esto teniendo en cuenta que, para la fecha en que se profirió la sentencia acusada (3 de febrero de 2022), el fallo de unificación de la Sección Tercera ya había sido



notificado (7 de diciembre de 2021) y aun así, dicho tribunal decidió desconocerlo sin exponer los motivos o argumentar porqué no era procedente la referida ratio decidendi en el caso concreto.

57. En tal sentido, para resolver los cargos de la impugnación, resulta relevante destacar ciertos aspectos acerca de la función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y la fuerza vinculante que tienen dichas sentencias:

58. Así, constituyen precedente las sentencias de unificación que profiere el Consejo de Estado, cuyo fundamento normativo se encuentra en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 78 y 79 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de los cuales se determinó el concepto de sentencia de unificación y se fijaron los criterios para proferirlas.

59. En efecto, la primera de las normas definió qué sentencias tienen el carácter de unificadoras de jurisprudencia, a saber, las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado, en Sala Plena o en las Secciones, por:

- Importancia jurídica.
- Trascendencia económica o social.
- **Necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.**
- Las proferidas al decidir recursos extraordinarios.

60. En consonancia con lo anterior, el inciso 2° del artículo 271 del mismo estatuto dispuso que cuando se trate de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por necesidad *“corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo”*.

61. Teniendo presente cuáles son las sentencias revestidas del carácter de unificación jurisprudencial, se debe resaltar que su finalidad es *“garantizar la aplicación de la Constitución, la Ley y el reglamento, de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos”*¹⁵

¹⁵ Sentencias de unificación jurisprudencial. Fuerza vinculante del precedente jurisprudencial. Alfonso Vargas Rincón. En: Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011; pág. 130.



62. Las Secciones del Consejo de Estado también tienen la función de unificar jurisprudencia, como lo establece el numeral segundo del artículo 14 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado – Reglamento interno del Consejo de Estado-, el cual establece:

“Cada una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo al criterio de especialidad, también tendrá competencia para: (...) 2. Dictar las sentencias de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos.”

63. Así las cosas, **para los jueces existe un deber de observar los lineamientos sentados por los órganos encargados de unificar jurisprudencia, cuyo precedente es vinculante.**

64. Cabe destacar que la Ley 1437 de 2011 creó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual desarrolló íntegramente en los artículos 256 y siguientes, mecanismo de defensa judicial que resulta suficientemente idóneo en aquellos casos en que la parte accionante refiere como desconocida una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado y concurren los presupuestos que hacen procedente acudir al recurso y el mismo se torna idóneo para resolver el caso concreto.

65. Igualmente, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014¹⁶, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado adoptó los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005¹⁷, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial y reiteró la existencia de las causales especiales para la prosperidad de la acción, entre las cuales se encuentra el desconocimiento del precedente, **defecto que puede ser invocado cuando el operador jurídico desconoce una regla de derecho creada por una Alta Corte y órgano de cierre de la jurisdicción correspondiente para solucionar un determinado conflicto, como ocurrió en el caso concreto.**

66. En este punto resulta necesario indicar que los jueces tienen la posibilidad de apartarse del precedente fijado en las sentencias de unificación proferido por las Altas Cortes, tal y como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU-053 de 2015¹⁸, en los siguientes eventos:

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de agosto de 2014, Rad: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Acción de tutela-Importancia jurídica. Actor: Alpina Productos Alimenticios. M. P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁷ c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

¹⁸ Corte Constitucional, SU-053 de 2015 Ob Cit



“19. De otro modo, los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando i) **hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de porque se apartan de la regla jurisprudencial previa.** Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.

En esa medida, sólo cuando un juez se aísla de un precedente establecido y es plenamente aplicable a determinada situación, **sin cumplir con la carga argumentativa** antes descrita, **incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**, referente al desconocimiento del precedente judicial. Debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia”. (Negrillas fuera de texto)

67. Igualmente, el Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que el juez que necesite apartarse del precedente debe “ii) demostrar con suficiencia que la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. Lo anterior se sustenta en que en el sistema jurídico colombiano el carácter vinculante del precedente está matizado, a diferencia de cómo se presenta en otros sistemas en donde el precedente es obligatorio con base en el *stare decisis*.”¹⁹(Subrayas fuera de texto).

68. Ahora bien, no le asiste razón al impugnante al indicar que se le vulneró su principio de confianza legítima debido a que, a su juicio, la sentencia de unificación ya no le era aplicable a su caso concreto. Esto toda vez que, como se explicó las sentencias de unificación del Consejo de Estado, en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, deben ser tenidas en cuenta por toda la jurisdicción al momento de fallar sus controversia, lo que no ocurrió en el caso concreto, independientemente de que la sentencia sea condenatoria o no. Esto, con el fin de promover la seguridad jurídica y asegurar el principio de legalidad e igualdad de trato a todos ciudadanos. Esto cobra especial relevancia si se observa que en efecto, del análisis efectuado en los numerales 51 a 53 de esta providencia, resulta evidente que el tribunal accionado se apartó de la regla de unificación relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

69. Igualmente, no se advierte arbitraria o desproporcionada la sentencia de *a quo* constitucional, ya que las sentencias de unificación son de obligatoria aplicación para todos los operadores judiciales de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que indica lo siguiente:

“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en**

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-656 del 5 de septiembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

2.6. Conclusión

70. Por todo lo expuesto, se confirmará la decisión del *a quo* constitucional, ya que no se advierte que esta haya sido arbitraria o que haya vulnerado el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el amparo se fundamentó en que el tribunal accionado desatendió la regla de unificación que le era aplicable al caso concreto, sin exponer las razones por las cuales se apartaba de la misma, situación que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la Fiscalía General de la Nación. Esto, toda vez que los operadores jurídicos deben acatar los precedentes sentados por las Altas Cortes en aras de promover los principios constitucionales inherentes al Estado Social de Derecho, como la igualdad y la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de agosto de 2022 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la entidad accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada



Demandante: Nación – Fiscalía General de la Nación
Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 11001-03-15-000-2022-03998-01

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

Esta decisión fue generada con firma electrónica, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

